

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA TEXTO REFORMADO AÑO 2021

ARTICULO 1º). Créanse los Tribunales de Arbitraje del Colegio de Abogados de Mar del Plata, que tendrán la composición y funcionamiento que dispone este Reglamento y las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires. El Tribunal Arbitral y sus miembros en particular tienen el carácter de árbitros de derecho y procederán y sentenciarán de acuerdo al derecho aplicable al caso, conforme lo previsto en el artículo 42.-

ARTICULO 2º). El Colegio de abogados organizará los Tribunales de Arbitraje que éste estime necesarios, dándole a cada uno un número sucesivo. En ese orden les serán asignadas las causas que ingresen, una por cada vez, asegurándose que cada Tribunal reciba la misma cantidad de asuntos. Es obligación del Tribunal comunicar con la antelación de un año antes de la finalización del respectivo período de designación de sus miembros, al Colegio de abogados si está en condiciones de terminar con el tratamiento y resolución de todos los asuntos en trámite. El Colegio de Abogados debe requerir esta información, con la que adoptará las medidas que fueren necesarias para la prestación del servicio de arbitraje.-

ARTICULO 3º). Cada Tribunal de Arbitraje se integrará con tres miembros titulares. Los miembros titulares y los suplentes, serán designados por un período de seis años por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Mar del Plata, siguiendo el orden establecido por la nómina que resulte del concurso que al efecto se realice con una antelación no menor a ciento ochenta días a la iniciación de cada período de seis años, en caso de necesidad deberá llamarse a concurso para cubrir cargos vacantes, por el tiempo que restare del período, tanto de titulares como de suplentes en cualquier época. Los miembros titulares serán reemplazados, en caso de renuncia o ausencia, o recusación o excusación, por los suplentes en el orden que resulte de una nómina de seis para cada Tribunal.-

ARTICULO 4º). Son requisitos para ser miembro titular o suplente del Tribunal arbitral: a) Tener título de Abogado expedido por Universidad Argentina; b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados de Mar del Plata; c) Haber ejercido la profesión en forma activa por un término no menor a quince años inmediatamente anteriores a la presentación en concurso; los que se hubiesen desempeñado como Magistrados o funcionarios judiciales, deberán integrar esta antigüedad, con un mínimo de cinco años en el ejercicio activo de la profesión de abogado. En el concurso, el Tribunal, que a ese sólo efecto designará en cada ocasión el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Mar del Plata, calificará los antecedentes profesionales y docentes de los concursantes a fin de establecer un orden para la nómina que se confeccionará. Esta calificación se integrará con el resultado de la prueba de oposición que se tomará a los concursantes sobre temática jurídica del Tribunal de Arbitraje, especialmente orientada a la resolución de conflictos dentro de la celeridad necesaria al instituto.-

ARTICULO 5º). Las autoridades del Tribunal de Arbitraje son: Presidente, Vice-presidente y Vocal; su designación será efectuada por el propio Tribunal. La presidencia será asignada en

forma rotativa entre sus miembros por un período de un año. El presidente saliente pasará a desempeñar el cargo de vicepresidente en el periodo siguiente.-

ARTICULO 6°). El presidente de cada Tribunal convocará y presidirá las reuniones y ejercerá la representación del cuerpo. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por otro árbitro. El quórum, para sesionar validamente, será de dos jueces.-

ARTICULO 7°). Cada Tribunal podrá disponer y requerir el auxilio de peritos que deben ser elegidos de una nómina que se formará al efecto, o sorteados de la lista oficial.

ARTICULO 8°). Los miembros titulares y suplentes del Tribunal podrán ser removidos por las siguientes causales: a) Mal desempeño, incumplimiento o ineptitud en el ejercicio de sus funciones; b) Desorden de conducta; c) negligencia en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento arbitral, su celeridad o su desarrollo; d) haber sido sancionado, dentro del año anterior, por violación de las normas sobre incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado; e) haber sido sancionado dentro del año anterior por cualquier Tribunal de Ética Profesional, con suspensión en el ejercicio profesional; f) incapacidad judicialmente declarada; g) haber sido condenado en sede penal con pena que afecte su buen nombre y honor. La apreciación de estas causales serán evaluadas por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados luego de la presentación del pedido de remoción, que podrá efectuar cualquier interesado. La remoción deberá decretarse, previo traslado al imputado con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes de dicho Consejo Directivo, que se expedirá con el dictamen elaborado por una comisión formada al efecto, presidida por el Presidente del Colegio e integrada por dos miembros abogados de la matrícula con una antigüedad no menor a quince años en el ejercicio de la profesión nombrada por el mismo Consejo.

ARTICULO 9°). Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las partes, o deberán excusarse, por las mismas causales determinadas para los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial. La recusación sin causa sólo podrá efectuarse respecto de un miembro del Tribunal interviniente. Previo a la designación de los árbitros suplentes para reemplazar a los titulares, las partes podrán recusar sin causa, hasta dos miembros de la lista componente. Será juez de la recusación, el o los miembros no recusados.-La decisión que recaiga será definitiva e irrecurrible.

ARTICULO 10°). Cada Tribunal tendrá su sede en la del Colegio de Abogados de Mar del Plata, o en el domicilio que éste dispusiera a ese fin. El Tribunal podrá constituirse, para el ejercicio de sus funciones, en otros lugares del Departamento Judicial Mar del Plata, disponiéndolo así en forma expresa por el plazo que fije, conservando todas las facultades emanadas de la ley, de este Reglamento o de la voluntad de las partes.-

ARTICULO 11°). La jurisdicción de los Tribunales Arbitrales surgirá de la inserción de una cláusula compromisoria, o de otra manifestación de voluntad expresa e inequívoca de las partes en tal sentido, formuladas antes o después del conflicto, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas u otros medios idóneos, para relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales. Será válido el acuerdo presentado en cualquier proceso en trámite en sede judicial, para prorrogar la competencia a favor del Tribunal. En cualquier supuesto sera valida

la prorroga, si el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del tribunal.- En dichos supuestos, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales del Colegio de Abogados implica la renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que no sea éste, y la aceptación y sometimiento a las normas de este reglamento. La cuestión de competencia sólo podrá interponerse por declinatoria ante el Tribunal Arbitral.

ARTICULO 12º). Las partes intervinientes en un juicio arbitral deben ser asistidas por abogados matriculados en la provincia de Buenos Aires y podrán hacerse representar confiriendo expresamente las facultades correspondientes. En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, disponiendo el interesado de un plazo de 60 días para presentarlos o ratificar la gestión, vencido el cual deberá intimarse por el término de cinco días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de declarar nulo todo lo actuado por el gestor y este pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. En la audiencia del Art. 27, si una de las partes carece de patrocinio letrado, el Tribunal deberá requerir la asistencia de un abogado del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados. Si no fuere factible su asistencia se podrá celebrar la audiencia quedando sujeta en su validez a la ratificación letrada posterior dentro del plazo que fije el Tribunal.-

ARTICULO 13º). Todos los plazos, salvo disposición en contrario del Tribunal interviniente, se contarán por días hábiles judiciales. Las partes en petición conjunta podrán pedir en tiempo oportuno, la suspensión de los plazos por un término no mayor de treinta días.-

ARTICULO 14º). Todo escrito del que deba darse traslado o vista, será presentado con tantas copias como parte intervenga en la causa. Salvo el traslado de la demanda, es facultad del Tribunal disponer traslado de otras peticiones.

ARTICULO 15º). Únicamente serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada o prescripción, las que deberán interponerse con la contestación de la demanda o reconvenición en su caso.- Excepcionalmente el Tribunal podrá diferir la resolución, para tratar la excepción conjuntamente con la cuestión de fondo al momento de laudar. El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. La cláusula de arbitraje será considerada autónoma en relación a otras estipulaciones del contrato. La resolución que recaiga será definitiva e irrecurrible.

ARTICULO 16º). Sin perjuicio de las facultades del Tribunal de ordenamiento del trámite, son de aplicación subsidiaria las normas del Código de Procedimiento en lo Civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, en la medida en que se concilien con la naturaleza del procedimiento que se reglamenta.- En cualquier estado del proceso, el Tribunal podrá ordenar medidas cautelares, si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Contra el dictado de la medida cautelar solo se admitirá recurso de reposición, teniendo el mismo efecto devolutivo, el cual deberá ser deducido en un plazo de 3 días, corriéndose traslado por el mismo plazo.- Asimismo, podrá

homologar los acuerdos que realicen las partes, sea como acción principal o incidental.- Para el cumplimiento de las medidas ordenadas, se libraré testimonio y oficios dirigidos al juez competente o a la autoridad administrativa o registro pertinente.

ARTICULO 17º) La dirección del procedimiento estará a cargo del Presidente del Tribunal, quien tendrá amplias facultades para dirigir e impulsar el trámite de la causa, pudiendo adoptar las siguientes providencias: a) resolver todas las incidencias que se promuevan durante la sustanciación del juicio arbitral; b) amonestar o apercibir a las partes, o a sus representantes o patrocinantes e imponer multas cuando cualquiera de ellos dificulten el desarrollo del proceso, o no cumplan los actos procesales que deban realizar o las disposiciones del Tribunal, o actúen con malicia o temeridad, sin perjuicio de la facultad de aplicar sanciones conminatorias u otras previstas en la legislación vigente; c) ordenar la recepción de las pruebas ofrecidas y el diligenciamiento de las mismas, como también otras que, entendiéred procedentes; d) todas las demás necesarias para ejercer sus funciones en el proceso. Se dará fe a toda actuación que lleve la firma del Presidente del Tribunal, no admitiéndose prueba alguna en contra respecto a la exactitud y autenticidad de su fecha y contenido.-

ART. 17º BIS: El profesional contratado para desempeñarse como Secretario del Tribunal, tendrá a su cargo la atención del público y de los profesionales, y los días de sesiones del Tribunal durante todo el tiempo que duraren estas. Documentará las actuaciones, por los medios técnicos que determine el presidente, llevará el registro de causas, confeccionará las estadísticas pertinentes, expedirá copias con su firma, se ocupará de los cobros y pagos correspondientes, informará al Tribunal sobre el movimiento de fondos, en forma regular, y en general, cumplirá todas las tareas administrativas necesarias y útiles para el buen funcionamiento del Tribunal, contando con las facultades previstas por el art. 38 del C.P.C. y concordantes.-

Podrá atender unipersonalmente, a la parte que quiera dejar constancia de su comparecencia y de la ausencia de la contraria a la audiencia respectiva, expidiendo copia con su firma.-

El pago de los honorarios/salario del Secretario del Tribunal (según se trate de profesional contratado con contrato de servicios o en relación de dependencia del CAMDP) estará a cargo de los Árbitros, reteniéndose para ello el 12% de las sumas que éstos perciban en concepto de honorarios.

Ante el hipotético caso de que las sumas retenidas no cubran el costo de los honorarios mensuales del profesional contratado, el CAMDP abonará dichas sumas y compensará las mismas con retenciones sobre honorarios futuros.

ARTICULO 18º) Las resoluciones del Tribunal quedarán notificadas los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil. No se tendrá por notificado al litigante si el expediente no estuviese a la vista; para ello el interesado debe dejar constancia de su concurrencia al Tribunal, en el libro especial que se habilitará a ese efecto, y que estará a disposición de los litigantes en esos días.-

ARTICULO 19º) *El traslado de la demanda debe notificarse en el domicilio especial constituido en la cláusula compromisoria, o en el documento en el que está inserta o al que accede; en su defecto en el domicilio real del demandado. Al momento de comparecer ante el Tribunal los litigantes deben constituir domicilio dentro del ejido de la ciudad de Mar del Plata, y denunciar su domicilio real.-*

ARTICULO 20º) *Las notificaciones en los domicilios podrán realizarse por los siguientes medios: cédula o carta certificada con aviso de recepción, carta documento o telegrama con aviso de recepción y copia, o telegrama colacionado, fax , e mail u otros medios idóneos que brinde la técnica en el futuro, debiendo en estos casos expresamente autorizarlos el Tribunal. Para los demás casos, por nota en la forma prevista como regla general en el artículo 18 o personalmente en el expediente.- Los letrados intervinientes podrán actuar como oficiales notificadores ad hoc de todas las resoluciones dictadas por el Tribunal, excepto el traslado de la demanda (o reconvencción) y la sentencia. El presidente determinará el medio a emplear en las notificaciones indicadas en el párrafo precedente; éste podrá disponer que se diligencie por el personal que en cada caso se indique en el expediente.-*

ARTICULO 21º) *La demanda y la reconvencción, en su caso, deberá deducirse por escrito y contendrán: 1) Nombre y apellido, domicilio real y constituido y número de Documento de Identidad del actor, números de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico del actor, y el nombre y apellido, domicilio real y número de documento de identidad, números de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico, del demandado.- 2) Los hechos en que se funde y las cuestiones que deberán ser objeto del compromiso arbitral expresadas con claridad.- 3) La petición concreta y su fundamentación jurídica.-*

ARTICULO 22º) *El actor deberá acompañar a la demanda: 1) el contrato o documento en que se haya establecido la cláusula compromisoria, o las constancias de las cuales surja que las partes han aceptado expresa e inequívocamente la jurisdicción del Tribunal Arbitral.- 2) Toda la prueba documental de que intente valerse la parte, debidamente individualizada conforme al detalle que se haya hecho en la demanda. Posteriormente no podrá ofrecerse ni presentarse prueba documental alguna salvo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ella.- 3) Constancia del pago o depósito del respectivo arancel determinado para la jurisdicción arbitral.- Presentada la demanda en la forma establecida en el artículo anterior, se conferirá traslado de ella al demandado, para que la conteste dentro del plazo de diez días. Ese plazo deberá ampliarse en un día más por cada 200 Km. que diste de la ciudad de Mar del Plata el domicilio del demandado.-*

ARTICULO 23º) *En la contestación de la demanda y en la reconvencción en su caso, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22. En aquella se deberá negar o reconocer categóricamente cada uno de los hechos y puntos de la demanda, pudiendo su silencio ser tomado como reconocimiento de la verdad de ellos. En el mismo escrito de contestación de la demanda podrá deducirse reconvencción, no pudiendo hacerlo posteriormente.-*

ARTICULO 24º) *En caso de deducirse reconvencción se dará traslado de la misma a la actora que es reconvenida, en la forma y plazo previstos en el artículo 22, observándose en la presentación y sustanciación el procedimiento y condiciones prescriptas para la demanda y su contestación.-*

ARTICULO 25º) *No contestada la demanda, o en su caso la reconvencción, se dará por decaído el derecho a hacerlo dejándose constancia en el expediente, y el procedimiento seguirá su curso.-*

ARTICULO 26º) *Conjuntamente con el traslado de la demanda, se convocará a las partes a una audiencia ante el Tribunal La audiencia se celebrará una vez vencido el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.*

ARTICULO 27º) *El Tribunal instará a las partes a lograr una conciliación. No lograda esta, dentro de los cinco días a contar de la audiencia, las partes deberán ofrecer por escrito las pruebas de que intentan valerse, adjuntando en sobre cerrado los pliegos de posiciones e interrogatorios de testigos; se detallarán los puntos de pericias y los pedidos de informes, indicando a quiénes van dirigidos.- La falta de ofrecimiento de prueba, la falta de presentación de pliegos, de puntos de pericia, y demás requisitos para requerir informes, importará la pérdida del derecho a ofrecer y producir la respectiva prueba, salvo que el Tribunal considerare que median circunstancias excepcionales que justifican producir algunas de las medidas.*

ARTICULO 28º) *La incomparecencia a la audiencia por sí o por apoderado con facultades suficientes, sin causa justificada, podrá ser sancionada por el Tribunal con una multa a favor de la parte que concurriere y considerada para la graduación de las costas al sentenciar.*

ARTICULO 29º) *El laudo arbitral se notificará en el domicilio constituido, por el medio que disponga el Tribunal según lo previsto en el artículo 20. Las partes, en el compromiso que se otorgue en la audiencia del artículo 27 podrán acordar que el laudo sea protocolizado por un Escribano Público, quien notificará el laudo en el domicilio constituido por las partes.-*

ARTICULO 30º) *En esa audiencia determinada por el artículo 27 se podrá acordar que el tribunal laude sólo con las constancias del expediente y la prueba documental ya acumulada. En ese supuesto las partes podrán presentar un memorial respecto de la cuestión a arbitrar dentro de los cinco días de la fecha de la audiencia.-*

ARTICULO 31º) *En el compromiso que se extienda en la audiencia del artículo 27 se podrá establecer la multa que deberá abonar a la otra parte el compromitente que se alzare contra el laudo arbitral. Si no se llegase a un acuerdo sobre el importe de las multas, el Tribunal lo determinará en ese acto haciéndolo constar.-*

ARTICULO 32º) *Todas las pruebas ofrecidas serán proveídas dentro del quinto día de vencido el plazo del art. 27. Asimismo se designará la audiencia de vista de la causa para la producción de la prueba ofrecida por las partes. Podrá, en caso de ser numerosa la prueba, designarse otra audiencia en el mismo acto, la que no diferirá en más de cinco días de la anterior.-*

ARTICULO 33º) El Tribunal recibirá la absolución de posiciones en la audiencia de vista de causa, según el pliego presentado; las partes pueden interrogarse libremente por intermedio del Tribunal. De todo ello podrá tomarse versión grabada magnéticamente o por cualquier otro medio que se estimare idóneo. Esas grabaciones serán reservadas en caja de seguridad del Tribunal, hasta el momento en que quede firme el laudo.-

ARTICULO 34º) Los testigos serán interrogados bajo juramento o promesa de decir verdad, y serán examinados según los interrogatorios presentados, y repreguntados por la parte contraria. Además el Tribunal podrá ampliar libremente el interrogatorio al testigo sobre los hechos controvertidos. El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, salvo razón justificada o que la cuestión debatida lo requiera. el Tribunal podrá disponer el careo entre determinados testigos con el fin de ampliar su información sobre las cuestiones debatidas, también podrá limitar, reducir o desechar la prueba de testigos si así lo estima conveniente, por disposición expresa y fundada. La declaración de testigos podrá ser grabada magnéticamente o por otros medios, procediéndose igual que en la absolución de posiciones, conservándose las respectivas grabaciones en la forma y por el tiempo que dispone el artículo 33. Todos los testigos serán examinados por el Tribunal Arbitral en el mismo día y en la misma audiencia aunque su domicilio esté en otra jurisdicción o en el extranjero, de existir en el Tribunal medios tecnológicos que lo permitan Las partes que los proponen tienen el cargo de su concurrencia a la audiencia respectiva. Si así no lo hiciere caducará esa prueba.- No obstante ello el Tribunal podrá requerir el auxilio de la justicia estatal para la citación del testigo renuente.

ARTICULO 35º) Cuando se hubiere ofrecido prueba pericial y las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en la designación del perito o cuando éste no aceptase el cargo, podrá ser designado de oficio por el Tribunal Arbitral dentro de los cinco días de vencido el plazo establecido en el artículo 32, el que será sorteado de una lista que deberá confeccionar el Tribunal o de la lista oficial. El perito será notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 20 y debe aceptar el cargo dentro de los dos días de notificado, y producir su informe en el plazo de 20 días de aceptado el cargo.- El Tribunal podrá requerir del mismo todas las explicaciones que estimase pertinentes, que deberán prestarse en audiencia a la que se citará a las partes, quiénes también podrán pedir explicaciones sobre el dictamen pericial. Este acto podrá registrarse en la misma forma dispuesta en los artículos 33 y 34.- Será a cargo de la parte que solicite la prueba pericial, los anticipos sobre gastos y honorarios para los peritos, los que serán determinados por el Tribunal. Esos anticipos deben ser depositados por la respectiva parte dentro de los cinco días de quedar notificado de la determinación efectuada. Si no se efectuase el pago o depósito aludido, la parte perderá el derecho a la prueba pericial, o a los puntos de pericia en su caso.-

ARTICULO 36º) Los pedidos de informes que las partes hayan ofrecido se realizarán por éstas a través de oficios que deben ser contestados directamente al Tribunal. Estará a cargo de las partes, el diligenciamiento y el urgir su contestación. No contestado el oficio dentro de los treinta días de proveída la prueba, podrá disponerse prescindir de esa prueba al laudar.-

ARTICULO 37º) El Tribunal fijará el plazo para la producción de la prueba, el que no podrá exceder de cuarenta días contados desde la fecha en que operare el vencimiento del plazo para el proveimiento de la prueba, que dispone el artículo treinta y dos.

ARTICULO 38º) El Tribunal Arbitral tiene las facultades de dirección e impulso de oficio del procedimiento para la producción de prueba, libre examen de las partes y testigos, también para requerir explicaciones a peritos y ampliación o declaración de dictámenes o de informes. Tiene las facultades dispuestas por los artículos 34 a 37 y 45 y 72 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 39º) Vencido el término de prueba, o antes si se hubiese producido toda la ofrecida, o cuando no quede prueba en condiciones de ser producida, el Tribunal debe disponer se certifique sobre cualquiera de estas circunstancias. Si lo estima pertinente correrá vista a las partes por su orden por cinco días para que aleguen sobre los hechos y la prueba producida.- Concluida esta etapa y agregados los alegatos, o al vencimiento de ese plazo si no se hubiesen presentado, dentro de los dos días siguientes se dictará la providencia de autos para laudar.-

ARTICULO 40º). El Tribunal Arbitral tiene las facultades previstas en el artículo 36 incisos 2º, 4º y 5º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, las que podrán ser ejercidas hasta antes de correrse vista a las partes para alegar. Las diligencias que al efecto se dispongan no podrán extenderse por un plazo mayor a veinte días improrrogables.-

ARTICULO 41º). El plazo para laudar es de treinta días a contar de la fecha de la providencia de autos para laudar.-

ARTICULO 42º) El laudo se dictará de conformidad con el derecho elegido por las partes, de conformidad con la admisión de dicho derecho en la legislación positiva nacional vigente. Las partes podrán colaborar informando el derecho. A falta de elección, el Tribunal resolverá aplicando el derecho positivo vigente, asegurando el orden jerárquico instituido por la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. El Tribunal solamente podrá fallar ex aequo et bono si las partes así lo han autorizado. Se expedirá sobre todos los puntos sometidos a decisión. La decisión será adoptada por mayoría de los miembros, pudiendo hacerse constar las disidencias, a pedido del miembro autor de ellas. Habiendo concordancia de dos de los árbitros en cuanto a la decisión, será innecesario el voto y firma del tercero.

ARTICULO 43º). El laudo contendrá también: a) Las condenaciones accesorias a que hubiere lugar determinándose el plazo para su cumplimiento por la parte obligada a ello; b) la imposición de las multas, a la o las partes que correspondan por aplicación de los artículos 17 inciso b), y 31, que no podrán exceder para cada litigante en más de 100 jus. Deberán efectuarse las liquidaciones que correspondan o dar las pautas para ellas, y ordenar la expedición de testimonios o certificados, si correspondiese.-

ARTICULO 44º). Dictado el laudo el Tribunal Arbitral notificará la parte resolutive a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29. La notificación se efectuará en el

domicilio constituido. Quedará a disposición de cada parte una copia certificada completa del laudo en la sede del Tribunal, la que será entregada bajo constancia.-

ARTICULO 45°). Dictado el laudo, y notificado el mismo, concluye la jurisdicción del Tribunal Arbitral. No obstante: a) Antes de notificadas las partes, podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 36 inciso 3° y 166 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; b) A pedido de parte, efectuado dentro de los tres días de notificada, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión sobre los puntos comprometidos, conforme el artículo 166 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; esta resolución deberá dictarla dentro de los cinco días de la petición.-

ARTICULO 46°) Vencido el plazo para dictar el laudo sobre los puntos comprometidos, sin que ello haya ocurrido, el Tribunal Arbitral actuante pierde su jurisdicción y el juicio pasará al Tribunal Arbitral que le sigue en orden; éste dispondrá del mismo plazo del artículo 41 para dictar el laudo. Si no existiese otro Tribunal, el Colegio de Abogados debe constituir uno para que entienda en este caso integrándolo con los suplentes.- Los miembros del Tribunal que perdió la jurisdicción serán responsables por el pago de los daños y perjuicios irrogados a las partes y sometidos a las sanciones que se establecen en este Reglamento. La pérdida de la jurisdicción operara si la parte interesada ha intimado al dictado de la sentencia y ello no ha ocurrido dentro del plazo de cinco días de presentado escrito en tal sentido.-

ARTICULO 47°). Contra el laudo arbitral no se admitirá recurso alguno a excepción de su nulidad por alguna de las causales previstas en este mismo artículo. Este recurso de nulidad deberá plantearse dentro de los cinco días de notificada la sentencia y para ante la Cámara de Apelaciones del mismo departamento judicial de la sede del Tribunal Arbitral.(conforme art. 801 Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires) Es requisito de admisibilidad del recurso que la parte peticionante haya dado previamente cumplimiento a la condena o fianza real suficiente que lo garantice. El recurso deberá ser interpuesto mediante escrito, que contendrá bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de la nulidad. El apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificado de la providencia que lo concede, bajo apercibimiento de declararse desierto el mismo. De la fundamentación se dará traslado a la otra parte por igual plazo. Causales de nulidad: El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Cámara de Apelaciones interviniente, cuando la parte que interpone el recurso de nulidad pruebe: a) Que el laudo se refiere a una cuestión no incluida en la cláusula o el compromiso. No obstante, podrá decretar la nulidad parcial por el exceso y ordenar la ejecución de las cuestiones sometidas al arbitraje, si son escindibles. b) Que se haya infringido gravemente el derecho de defensa de la parte afectada. c) Que se haya omitido una prueba esencial producida en el proceso.- d) Que el tribunal no estuvo constituido en debida forma. e) Que el laudo se expidió sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitraje o que ha violado el orden público. Anulado el laudo, se remitirán las actuaciones al Colegio de Abogados para la constitución de un nuevo Tribunal Arbitral con los árbitros suplentes.- (Texto reformado Sesión Ordinaria Consejo Directivo Col. de Abogados M.d.P., 31/05/2006, Acta N° 1731)

ARTÍCULO 48°). *Todo el procedimiento será reservado y las audiencias serán privadas a no ser que las partes acuerden expresamente lo contrario.-*

ARTÍCULO 49°). *Las normas del presente se entenderán aceptadas en su totalidad por las partes y se presume que las mismas forman parte integrante del acuerdo arbitral o compromisorio de la jurisdicción de este Tribunal.-*

ARTÍCULO 50°). *Al momento de iniciar cada demanda, o interponer cada reconvencción se pagará un arancel del 2% de los valores cuestionados actualizados a ese momento.*

El arancel mínimo será el equivalente a cuatro (4) jus, importe que también se aplicará en los casos en que no exista monto determinado.

ARTÍCULO 51°). *Se aplicará la ley 14967 y sus modificatorias para la regulación de los honorarios de los letrados, cuya regulación la hará el Tribunal.*

El Tribunal en oportunidad de dictar el laudo, regulará sus propios honorarios en base y ateniéndose a las siguientes pautas:

BASES PARA LA REGULACIÓN:

“El honorario de los árbitros, en conjunto, se fijara aplicando la siguiente escala.

En ningún caso será inferior a 8 jus.

En los juicios de contenido patrimonial, la regulación de los árbitros se hará conforme a la siguiente escala progresiva, no acumulativa.

1) De 0 \$ hasta el equivalente a 1.000 Jus \$ el 5 %

2) De 1.001 jus hasta 2.000 jus el 4 %

3) De 2.001 jus hasta 3.000 jus el 3 %

4) De 3.001 a 4.000 el 2 %

5) De 4001 en adelante el 1%

En los juicios de desalojo, para la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, se tomará como base el monto del contrato. Si no constare el monto del alquiler, el Tribunal tendrá en consideración la valuación fiscal del inmueble y su probable valor locativo, pudiendo requerir informes de las oficinas inmobiliarias de la zona correspondiente, con intervención del Colegio que nuclea a estos profesionales. Asimismo, respecto de los honorarios de los árbitros en ésta clase de procesos, los mismos serán, en conjunto, de 30 Jus arancelarios.

Se adicionará a cada regulación de honorarios los aportes previsionales correspondientes.

Cuando el proceso finalizare por cualquier causa con anterioridad al laudo arbitral, los honorarios de los profesionales y de los árbitros se reducirán de acuerdo a las etapas cumplidas.

Las partes son solidariamente responsables del pago de los honorarios de los árbitros, sin perjuicio del derecho de repetición, por parte de quien los hubiera abonado contra la condenada en costas. Esta acción podrá deducirse por ante el mismo Tribunal, y estará exenta de la tasa administrativa, o ante la justicia estatal conjuntamente con la ejecución del laudo.

El Tribunal podrá disponer en cualquier momento que las partes garanticen el pago de sus honorarios, bajo apercibimiento de tener por desistido el proceso.

No se expedirá testimonio del laudo, si no fueron abonados los honorarios del Tribunal con sus aportes previsionales.

ARTÍCULO 52°). *Los aranceles, adelantos de gastos, honorarios y las multas serán depositados en una cuenta corriente bancaria abierta por el CAMDP y destinada para el funcionamiento*

del Tribunal, debiéndose informar trimestralmente sobre el movimiento y estado de la misma al Secretario del Tribunal.

Dicha cuenta y fondos serán manejados por el CAMDP, mediante gestión del Tesorero y/o reemplazante legal designados como autoridades del Colegio.

Los fondos que se destinarán para el funcionamiento del Tribunal estarán integrados por los pagos del arancel establecido en el artículo 50 y la retención sobre los honorarios de los árbitros determinados en el artículo 17 bis.

ARTÍCULO 53º) El Tribunal Arbitral, en caso de estimarlo necesario podrá solicitar la colaboración del Colegio de Abogados, para que se le faciliten los servicios de personal administrativo de esa entidad, lo cual deberá ser evaluado y aprobado por el Consejo Directivo. Las costas en este procedimiento arbitral serán soportadas por las partes conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, salvo que éstas hubiesen acordado expresamente otra cosa, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de adaptar los términos del convenio en función de las circunstancias particulares del caso y el principio de equidad.

ARTÍCULO 54º). El Colegio de Abogados de Mar del Plata, destinará los fondos propios del Tribunal para la instalación y funcionamiento de ese órgano. A su vez le proporcionará el espacio físico para su emplazamiento y servicios básicos cuando los ingresos del Tribunal resultaren insuficientes.

ARTÍCULO 55º). Cuando por cualquier circunstancia al ser requerido este servicio de Tribunal Arbitral, no se pudiese prestar, se entiende que las partes pactaron la competencia territorial de los Tribunales Ordinarios de Mar del Plata, salvo que ellas hubiesen dispuesto expresamente otra cosa.-